

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-293/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, en el sentido de desechar la demanda al haber agotado previamente su derecho de impugnación contra el mismo acto.

### **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

## **SUP-RAP-293/2018**

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Resolución INE/CG1107/2018.** El seis de agosto de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas<sup>4</sup>.

**II. Primer Recurso de apelación.** El diez de agosto inconforme con la resolución anterior, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el CGINE interpuso recurso de apelación contra la resolución **INE/CG1107/2018**, respecto de las conclusiones 2\_C18\_P3; 2\_C22\_P3, y 13\_C7\_P3.

**III. Segundo Recurso de apelación.** El trece de agosto, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el CGINE interpuso otro recurso de apelación ante el INE, en contra de la misma resolución y mismas conclusiones.

**IV. Recepción del expediente.** El diecisiete de agosto

---

<sup>2</sup> Las subsecuentes fechas serán referidas al año dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> En adelante CGINE.

<sup>4</sup> En adelante la resolución INE/CG1107/2018.

del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/SCG/3078/2018, mediante el cual el Secretario del CGINE remitió el expediente y su informe circunstanciado.

**V. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-293/2018**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien radicó el asunto en su ponencia.

**VI. Acuerdo de escisión.** El veintiuno de agosto, se acordó escindir el recurso de apelación, para que la Sala Regional Xalapa conociera de las observaciones<sup>5</sup> que corresponden a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Chiapas, y la Sala Superior las relativas a la gubernatura de esa entidad federativa.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

---

<sup>5</sup> 2\_C18\_P3 y 2\_C13\_P3.

## **SUP-RAP-293/2018**

jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup>, debido a que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

Lo anterior, en términos del acuerdo plenario de veintiuno de agosto, dictado en el expediente que se resuelve, por el que se determina que la Sala Superior es la competente para conocer respecto de las sanciones impuestas al PRI, relacionadas con la candidatura a la gubernatura si fuere el caso, y las inescindiblemente vinculadas.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Medios, al advertir su notoria improcedencia, en razón de que el promovente agotó su derecho de acción previo a la presentación del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia antes aludida porque el promovente agotó su derecho de impugnación al haber presentado previo al presente escrito de demanda diverso recurso de apelación, contra la misma resolución **INE/CG1107/2018**, que ahora recurre, la cual quedó registrada con el número de expediente SUP-RAP-280/2018 del índice de esta Sala Superior, en cuanto a la conclusión relativa a la elección de gubernatura del Estado de Chiapas, respecto de la cual esta Sala Superior es competente.

En efecto, el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante promueve previamente uno diverso, esto es porque uno de sus efectos es que impide que se controvierta nuevamente el mismo acto, al haber agotado su derecho de acudir ante el Tribunal competente.

De ahí, que los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral para

## SUP-RAP-293/2018

controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda a fin de impugnar idéntico acto.

En el caso, se debe precisar que el PRI por conducto de su representante suplente ante el Consejo Electoral, recurrente en el recurso que se resuelve, promovió previamente diversa demanda ante Oficialía de Partes del CGINE, el diez de agosto a las 11:49 horas, misma que se recibió el quince inmediato y que se radicó con el número SUP-RAP-280/2018, del índice en esta Sala Superior; y otra, -la presente-, la promovió el mismo representante suplente ante el CGINE el 13 de agosto a las 9:56 horas, en los dos escritos controvierte la resolución **INE/CG1107/2018**, aprobada por el CGINE el seis de este mismo mes y año.

De la lectura de ambas demandas, específicamente lo vinculado a la elección de gubernatura, el recurrente impugnó la sanción que le impuso la autoridad responsable en la Conclusión 2\_C22\_P3, consistente en:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2_C22_P3	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de</i>	\$27,112.92

	<i>representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$27,112.92</i>	
--	---	--

Derivado de lo anterior, es claro, que el recurrente agotó previamente su derecho de acción, al presentar el primero de los escritos de demanda referidos (SUP-RAP-280/2018), en donde controvertió el mismo acto que ahora reclaman.

Además, se debe tener en cuenta que de la lectura de los dos escritos de demanda se advierte que, además de controvertir la misma resolución, los agravios expuestos son idénticos.

Por tanto, si en el presente recurso se impugna la resolución **INE/CG1107/2018**, específicamente la conclusión **2\_C22\_P3**, en la cual se le impuso una sanción al PRI, aprobada el seis de agosto, es claro que el recurrente agotó su posibilidad de controvertirla nuevamente ante esta Sala Superior, pues ello se resolvió en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-280/2018.

Ello, atendiendo al sistema de impugnación electoral, en donde los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes son acreedores activos de un derecho, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a

## **SUP-RAP-293/2018**

los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**<sup>7</sup>

Luego entonces, al presentar el recurrente dos escritos de demanda contra el mismo acto, en donde se advierte que impugna la misma resolución, se debe desechar por que la acción se ejerció con la primera demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>7</sup> Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de octubre de dos mil cuatro.



**Notifíquese** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

SUP-RAP-293/2018